

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 28 de enero de 2022, notificado por estados el 31 de enero de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por DAVID ALEXANDER PINO SEGURA en contra de LUIS ERNESTO SOLARTE ESPARZA, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DAVID ALEXANDER PINO SEGURA en contra de LUIS ERNESTO SOLARTE ESPARZA por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 410

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DANIELA ZAMORANO NAZARIT en contra de COLPENSIONES, DIANA CAROLINA MANCILLA MINA y JENNY MARCELA RAMIREZ MURILLO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique a quienes se ha sido reconocido como beneficiarios de la prestación pensional que se demanda, indicando nombres completos, calidad y porcentajes.
2. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandadas a las señoras DIANA CAROLINA MANCILLA MINA y JENNY MARCELA RAMIREZ MURILLO, sin embargo, en el acápite de pretensiones ninguna va dirigida en contra de las mencionadas; no obstante, teniendo en cuenta que también se han presentado a reclamar la prestación aquí demandada en calidad de compañeras permanentes del causante, deberán ser incluidas en calidad de litisconsorte necesario por activa; así mismo, a los hijos del causante JHELEN DANIELA MURILLO MANCILLA, JHOJAN FELIPE MURILLO MANCILIA, MELANY ANDREA MURILLO MANCILIA, JHOAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, y JHAEL ALBEIRO MURILLO ZAMORANO, a quienes se les reconoció 20% para cada uno de la mesada pensional aquí demandada.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

6. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada COLPENSIONES, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **14 de abril de 2023**

En Estado No. - **060** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1122 del 03 de agosto de 2022, notificado por estados el 05 de agosto de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por ALEXANDER GOMEZ AGUDELO en contra de C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALEXANDER GOMEZ AGUDELO en contra de C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 003 del 11 de enero de 2023, notificado por estados el 12 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por AMANDA VELEZ LOURIDO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AMANDA VELEZ LOURIDO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **14 de abril de 2023**

En Estado No. - **060** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 031 del 17 de enero de 2023, notificado por estados el 18 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por OMAR DIAZ MARTINEZ en contra de PROTECCIÓN S.A. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por OMAR DIAZ MARTINEZ en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 031 del 17 de enero de 2023, notificado por estados el 18 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por r JUDITH CASTRO FORERO en contra de PORVENIR S.A. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por r JUDITH CASTRO FORERO en contra de PORVENIR S.A., por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 031 del 17 de enero de 2023, notificado por estados el 18 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BETTY MONTOYA RAYO en contra de COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 026 del 16 de enero de 2023, notificado por estados el 17 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALBERTO AGUILAR MONSALVE en contra de RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A. y BYGGA INFRAESTRUCTURA integrantes del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 411

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAFAEL SANCHEZ MARIN en contra de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y C.I. UPFIELD COLOMBIA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa, interpretaciones categóricas, ni pretensiones, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustar los hechos 21 y 26.
2. Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
3. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada C.I. UPFIELD COLOMBIA S.A.S., sin embargo, en el acápite de pretensiones ninguna va dirigida en contra de dicha entidad.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las alusivas a la declaración de contrato de trabajo e ineficacia de sustitución patronal; si bien, son competencia de la Jurisdicción Laboral, se tramitan por proceso diferente al señalado por el Demandante; conforme lo dispone el artículo 25A numeral 3 del CPTSS que expresamente contempla que no son acumulables en una misma demanda pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
5. Por lo anterior, debe aclarar la clase de proceso a instaurar, toda vez que, en el escrito de demanda, se señaló que lo que se pretende instaurar es Proceso Especial de Fuero Sindical; sin embargo, en el acápite de pretensiones, existen otras pretensiones que se tramitan por Proceso Ordinario Laboral.
6. Una vez aclarado lo anterior, debe allegar nuevamente el poder conferido, como la demanda, identificando debidamente la clase de proceso.
7. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Copia de cedula de ciudadanía del Demandante.
  - Acuerdo de Cesión de contrato de trabajo
  - Pliegos de peticiones- se deben individualizar.
  - Acuse de recibo de comunicación del pliego de peticiones
  - Acta de instalación de mesa de negociación
  - Acta final de No acuerdo
  - Diligencia Administrativa/Votación huelga o Tribunal de Arbitramento.

8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 412

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VALERIA RODAS TORRES en contra de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. Debe aportar prueba de la existencia y representación de las entidades demandadas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **14 de abril de 2023**

En Estado No. - **060** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 413

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando el número de folios que contiene cada documento, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
2. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan.
3. Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **14 de abril de 2023**

En Estado No. - **060** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 408

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARCO ANTONIO RAMIREZ ALZATE en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 14 de abril de 2023

En Estado No. - 060 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 414

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME MINA en CAJANAL EICE-EN LIQUIDACIÓN, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. La demanda se adjuntó de manera incompleta, como quiera que aparece fragmentado el hecho PRIMERO y NOVENO y la pretensión PRIMERA; y, no registra el hecho SEGUNDO; por lo que deberá aportarse debidamente.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
3. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, así como tampoco para presentar la demanda en contra de CAJANAL EICE-EN LIQUIDACIÓN; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, así como para demandar a la totalidad de la parte pasiva.
4. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
5. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO.
6. El hecho TERCERO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
7. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho CUARTO, por cuanto se hace alusión a la relación de salarios desde 1975, sin embargo, solo se relacionan desde 1986. De igual forma, se le requiere para que aclare y precise lo expuesto en el hecho NOVENO-2, toda vez que la redacción es

confusa, en cuanto se redacta el hecho en primera persona, cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado.

8. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral NOVENO se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
9. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
10. Dada la naturaleza de la entidad demandada, que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
11. En el acápite de pruebas no se relacionan los documentos que fueron aportados a folios 42 al 57 del anexo 01 ED. Por lo que se debe ajustar el acápite.
12. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y eliminar los documentos repetidos, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los mismos. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
13. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la parte demandada.
14. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
15. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **14 de abril de 2023**

En Estado No. - **060** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario